

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 8.º

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, con fecha 24 de diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

Hallándose establecido por el artículo 116 del Plan de estudios decretado por S. M. en 8 de julio de este año, que en cada Instituto de segunda enseñanza de las provincias habrá una Junta inspectora, nombrada por el Gobierno, que vigilará en la parte gubernativa y económica del mismo; y siendo ya llegado el caso de organizar dichas Juntas y deslindar, tanto las atribuciones que les competen, como las que á los Directores de los Institutos no agregados á las Universidades concede el artículo 14 del Reglamento general decretado por S. M. en 19 de agosto del corriente año, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Las Juntas inspectoras de los Institutos se compondrán en las capitales de provincia de un individuo de la Diputacion provincial, de otro del Ayuntamiento, de un Eclesiástico y de un vecino de conocida instruccion y arraigo, bajo la presidencia de otro individuo nombrado, como los demas, por el Gobierno. En los pueblos que no sean capitales de provincia, siempre que no resida en ellos ningun Diputado provincial, le reemplazará otro individuo del Ayuntamiento. Cuando el todo ó parte de las rentas de un Instituto consistiere en fundaciones piadosas agregadas al establecimiento por convenios del Gobierno con los patronos, uno de estos será vocal de la Junta en lu-

gar del vecino del pueblo designado anteriormente, siempre que dicho patrono no reúna la cualidad de Director del Instituto. El cargo de vocal de estas Juntas es honorífico, gratuito y voluntario.

Art 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, y conforme al 116 del Plan de estudios, los Gefes políticos de las provincias elevarán al Gobierno las propuestas en terna de las personas que por su probidad, arraigo y celo en favor de la instruccion pública juzguen á propósito para desempeñar dignamente los cargos de Presidente y vocales de cada una de las Juntas que hubieren de crearse en su respectiva provincia, en razon de los Institutos que en ella existan. En ausencias y enfermedades del Presidente, hará sus veces el vocal de mas edad.

Art. 3.º Los Gefes políticos, como delegados del Gobierno, asistirán, cuando lo crean oportuno, á las sesiones de las Juntas inspectoras de los Institutos existentes en sus provincias; así como los Gefes de distrito á las de los establecimientos situados en su respectiva demarcacion. En estos casos, los Presidentes de las Juntas cederán su asiento á dichas Autoridades, pasando á ocupar la derecha de las mismas.

Art. 4.º Las Juntas inspectoras se reunirán dos veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable su Presidente. Para que haya acuerdo se necesita que se hallen reunidos la mitad por lo menos de los vocales y el Presidente.

Art. 5.º Hará de Secretario el individuo de la Junta que la misma elija; y en el presupuesto de cada Instituto figurará una partida, que no pasará de dos mil reales, para gastos de Secretaría. Habrá un libro de actas en que consten todos los acuerdos de las Juntas inspectoras, debiendo estar autorizado el extracto de cada sesion con la firma del Secretario.

Art. 6.º Las atribuciones de las Juntas inspectoras, fuera de las económicas que luego se detallarán, son puramente de vigilancia y protección; por lo tanto, se limitarán á las siguientes:

1.ª Cuidar de que en el Instituto se cumpla cuanto disponen el Plan de estudios y reglamento vigentes.

2.ª Vigilar sobre el orden, disciplina y policía del establecimiento; sobre la buena enseñanza literaria y religiosa; sobre el trato que se dé á los alumnos; y sobre la conducta y moralidad del Director, Profesores y dependientes.

3.ª Hacer al Director, verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa, como en la literaria y económica; dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren, cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

4.ª Promover por cuantos medios esten á su alcance la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.

Art. 7.º Para cumplir con estos encargos, las Juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo espreso de las mismas, por escrito y no de otro modo, podrán inspeccionar el estado de los Institutos reclamando al efecto de los Directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes; y asistiendo á las lecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 8.º Los Gefes políticos y los de distrito podrán verificar personalmente el mismo acto de inspeccion, sin la concurrencia de las espresadas Juntas; teniendo obligación de fomentar por todos los medios que estén á su alcance, la prosperidad de estos establecimientos.

Art. 9.º Bajo ningun pretexto podrán las Juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los Institutos, los juicios y decisiones de los Consejos de disciplina, ni las disposiciones que los Directores hubieren adoptado para la mejor observancia del Plan y reglamento vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 6.º

Art. 10. No podrán las mismas Juntas abrogarse las atribuciones propias de los Directores de los Institutos, especificadas en el artículo 14 del reglamento de estudios, ni alterar el personal de Catedráticos y dependientes, ni sus dotaciones; como tampoco interpretar ni modificar á su arbitrio el orden de la enseñanza y el sistema económico establecido por el reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 11. Solo en casos sumamente graves, y que exijan pronto remedio, podrán las Juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones á cualquiera de los Directores y Catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al Gefe político y al Gobierno, espresando las causas que hubieren motivado la determinación.

Art. 12. Los Directores de los Institutos son los

Gefes inmediatos de los mismos, y están sujetos bajo su responsabilidad al puntual cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento de estudios. En este concepto, se comunicarán directamente de oficio con la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 13. Bajo ningun pretexto podrán dichos Directores alterar en su ejecucion las disposiciones del Plan y reglamento vigentes: cualquiera duda que pueda ofrecer su aplicacion deberán consultarla con la Direccion general del Ramo.

Art. 14. Todos los actos académicos de los Institutos serán presididos por los Directores, sean ó no propietarios; pero en el caso de que asistiere á ellos la Junta inspectora en cuerpo con su Presidente á la cabeza, y no de otro modo, este último presidirá el acto: no podrá presidir, sin embargo, si se presentare sin ir acompañado de los demas individuos de la Junta.

Art. 15. Los Gefes políticos y los de distrito podrán presidir los referidos actos en los Institutos de su demarcacion: en cuyo caso cederán la presidencia á estas Autoridades, tanto los Directores como los Presidentes de las Juntas.

Art. 16. Cuando el Presidente de la Junta lo sea de un acto académico, el Director del Instituto ocupará el inmediato asiento á su derecha; y si presidiere el Gefe político ó el de distrito, asistiendo al acto la Junta inspectora, el Presidente de esta ocupará el lado derecho de la Autoridad, y el Director el izquierdo.

Art. 17. Las Juntas inspectoras tendrán en la parte económica las atribuciones siguientes.

1.ª Cuidar del exacto cumplimiento de todas las obligaciones del Instituto, así respectivo del personal de Catedráticos y dependientes, como del material necesario para la enseñanza, haciendo cuantas gestiones sean precisas para que dichas obligaciones no queden nunca desatendidas.

2.ª Velar sobre la buena administracion de los bienes que posea el establecimiento, y sobre la recaudacion é inversion de sus rentas, para que se hagan con la esactitud y pureza debidas.

3.ª Proponer al Gobierno los Administradores de dichos bienes y los Depositarios de los Institutos, debiendo, despues de nombrados, formar los expedientes de sus respectivas fianzas y elevarlos al Gobierno para la aprobacion correspondiente.

4.ª Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos de esta naturaleza que exija la administracion de los respectivos bienes, elevándolo todo igualmente al Gobierno para la misma aprobacion; y cuidar del exacto cumplimiento de semejantes transacciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes.

5.ª Autorizar la venta de granos y demas frutos procedentes de los bienes del Instituto, para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga.

6.ª Visitar las fincas pertenecientes al Establecimiento para asegurarse de su acertada adminis-

tracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservacion de las mismas.

7.^a Procurar recursos al Instituto, indagando las memorias, fundaciones y obras pias que con arreglo á las órdenes vigentes deban ó puedan aplicársele, y acudiendo á la Autoridad ó al Gobierno para que esta aplicacion se realice.

8.^a Apoyar y auxiliar personalmente á los Directores en cuantas diligencias practiquen estos para hacer efectivo en poder de los Depositarios el pronto y puntual ingreso de los fondos señalados en los presupuestos provinciales ó municipales á los Institutos, como igualmente el de las rentas procedentes de fundaciones y obras pias.

9.^a Examinar y censurar las cuentas de los Administradores, remitiéndolas con su informe al Gobierno para la aprobacion.

Art. 18. En los Institutos cuya administracion económica sea privativa de los mismos por convenio con el Gobierno, las Juntas inspectoras vigilarán únicamente sobre la observancia de la parte literaria y académica prevenida por reglamento; sobre el régimen moral y religioso, las necesidades de la enseñanza y el puntual pago de los sueldos.

Art. 19. Los Depositarios de los Institutos llevarán un libro en el que anotarán todos los fondos que hayan de ingresar en su poder, sea cual fuere su procedencia, y las épocas en que deban verificarse los ingresos, para que al vencimiento de estas puedan hacer las reclamaciones oportunas á quien corresponda, si hubiere morosidad por parte de los deudores.

Art. 20. Todos los años, en el mes de mayo, formarán los Directores de los Institutos, de acuerdo con los Catedráticos y Depositario, el presupuesto de ingresos y gastos de su respectivo establecimiento para el año siguiente, procurando conciliar el mejor servicio de la enseñanza con la mas severa economía. Las Juntas inspectoras examinarán estos presupuestos, y con su dictámen los remitirán al Gobierno antes del mes de julio, para que, oidos los Directores, y previos los demas trámites que exijan las leyes, recaiga la Real aprobacion, y puedan ser incluidos oportunamente en los presupuestos generales de las provincias, ó en los municipales en su caso.

Art. 21. Si algun Instituto se mantuviere con rentas propias, y estas no fueren de administracion privativa por convenio con el Gobierno, el presupuesto de ingresos y gastos se remitirá tambien al mismo, formado del modo anteriormente dicho, para la aprobacion correspondiente; mas en este caso bastará que se halle en poder del Gobierno en todo el mes de setiembre.

Art. 22. Ni las Juntas inspectoras, ni los Directores de los Institutos, podrán autorizar gasto alguno ó mandar suspender el pago de las obligaciones del personal y meterial de dichos establecimientos. Las atenciones de estos se cubrirán por los Depositarios, con sujecion al presupuesto, y con la autorizacion espresa de los Directores.

Art. 23. En el caso de ocurrir gastos eventuales y de urgencia, no consignados en los presupuestos, quedan autorizados los Directores para emplear hasta la cantidad de trescientos reales vellon por una vez, con cargo al artículo de imprevistos del presupuesto del Instituto respectivo; pero darán parte inmediatamente á la Direccion general de la suma invertida y del objeto á que hubiere sido destinada, á fin de que recaiga la aprobacion correspondiente, sin cuyo requisito no será de abono en las cuentas. Los gastos de mayor cuantía necesitan los Directores autorizacion especial del Gobierno ó de la Direccion general en sus respectivos casos.

Art. 24. Ningun Depositario podrá verificar pago alguno sin autorizacion espresa del Director respectivo. Tampoco podrá entregar á este para los gastos urgentes y eventuales de que habla el artículo anterior, mayor suma por una vez que la designada en el mismo, á no ser que medie autorizacion de la Superioridad: de lo contrario incurrirá en responsabilidad efectiva mancomunadamente con el Director.

Art. 25. Todos los meses, antes del día diez, se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública, un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, con arreglo al modelo circulado por la misma Direccion en 6 de julio último, ó al que en lo sucesivo dispusiere.

Art. 26. Los Depositarios de los Institutos formalizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre las cuentas del trimestre anterior, en la forma siguiente: En un extracto de cuenta se espresarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre, con referencia, por medio de numeracion correlativa, á los correspondientes recibos. Este documento se remitirá duplicado con el V.^o B.^o del Director. La Junta inspectora, cotejando los recibos con las respectivas partidas del extracto de cuenta, certificará hallarse conformes; y aquellos permanecerán en el establecimiento, ya para que se archiven en él, ya para que se unan en la época oportuna á las cuentas provinciales ó municipales, en sus diversos casos. La misma Junta examinará y glosará las cuentas, poniéndoles los reparos que juzgue oportunos, exigiendo satisfaccion de ellos; y uniendo su informe al extracto de cuenta, lo remitirá todo á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. La Direccion general examinará y censurará las cuentas, exigiendo satisfaccion á los reparos que encuentre, hasta que merezcan su aprobacion.

Art. 28. Los Institutos que por su naturaleza especial y por convenios hechos con el Gobierno se hallen dispensados de la rendicion de cuentas al mismo, quedan sin embargo obligados á la remision de los estados mensuales de que habla el artículo 25 como los demas establecimientos, sin escusa ni pretexto alguno.

Art. 29. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores, en la parte que esté en contradicción con lo dispuesto en la presente. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 7 de enero de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Villalon.

D. José Maria Barban, Jefe de la villa de Villalon y su partido, actual ejercicio el Escribano representando de fe.

A V. S. el Sr. Gefe superior político de la ciudad de Palencia, hago saber: que en este Juzgado de primera instancia se siguió causa de oficio contra Pascual Gonzalez y Dionisio Prieto, aquel de oficio barbero, natural de Guaza, y vecino que fue de Herrin, y este bracero del campo, vecino de Boadilla de Rioseco, por intento de robo al presbítero D. Fernando, digo José Baca, vecino de Melgar de Abajo, en el año pasado de mil ochocientos treinta y ocho, y seguida que fue por todos sus trámites se falló y remitió en consulta á S. E. la Audiencia del territorio, y por real auto de la Sala, fecha quince de febrero de mil ochocientos treinta y nueve se condenó á dichos procesados, entre otras penas, en dos años de presidio de correccional de Valladolid, cuyo real auto no pudo hacerse saber á los mismos por haberse fugado con otros presos de la Carcel nacional de esta villa en la noche cuatro de setiembre de dicho año, de cuya fuga se formaron los correspondientes incidentes que tambien se siguieron y sustanciaron por todos sus trámites, y en definitiva fueron condenados los indicados prófugos, entre otras penas, en la de seis meses de recargo en el citado presidio, en rebeldía y á calidad de ser oídos si se presentaren ó fueren habidos; y en su consecuencia este tribunal ha practicado durante el tiempo de la fuga muchas y repetidas diligencias en su busca, sin que hasta ahora haya podido indagar el paradero de los mismos, habiendo averiguado tan solo en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco que el Pascual Gonzalez se habia fijado en Madrid egerciendo el citado oficio de barbero, y resultó que á el empadronarse lo hizo con el nombre supuesto de Juan Ruiz, y aun así al buscarle el Celador del Barrio de la plazuela de la Cebada, en donde vivia, para capturarle, debió tener alguna noticia y desapareció de dicho punto, y posteriormente se han practicado otras muchas diligencias al efecto, que todas han sido infructuosas; mas esto no obstante, el Ministerio fiscal de este juzgado, con fecha veinte y cuatro de marzo último, presentó un escrito pidiendo entre otras cosas: "Que sin embargo de las diligencias practicadas para la captura de los indicados prófugos, con el mismo propósito que se librasen nuevos exhortos al Excelentísimo Señor Gefe superior político de la villa y corte de Madrid y á los de las provincias de Palencia, Valladolid y demas inmediatas con los insertos necesarios, á fin de que se sirvan poner su insercion en los Boletines oficiales, dando orden á los Alcaldes y dependientes de proteccion y seguridad pública para la prision de los repetidos prófugos, en el caso de que fuesen hallados en algunos de los pueblos de sus correspondientes provincias, sirviéndose acusar á este Juzgado el recibo para que en la causa surta los efectos oportunos." A cuyo escrito se accedió por auto fecha veinte y siete de dicho mes, librándose, como se libró, exhorto al Juzgado de Frechilla en primero de abril próximo para que los Alcaldes de Guaza y Beadilla, con el sigilo y precauciones necesarias, indagasen el paradero de los mencionados prófugos, y de no que lo hiciesen de sus señas particulares y generales, cuyo exhorto, despues de haber sido recordado y devuelto por segunda vez para que se anotasen dichas señas que no se pusieron en la primera remesa, ha sido devuelto con estas, y en su vista se dictó la providencia que á la letra dice así: "Auto.

—El anterior exhorto se una á cualquiera de los dos incidentes de fuga á que hace relacion, y puesto que ya constan en el mismo las señas particulares y generales de los prófugos Pascual Gonzalez y Dionisio Prieto, designadas por los Alcaldes constitucionales de Guaza y Boadilla, espídanse los exhortos solicitados por el Ministerio fiscal de este Juzgado en sus escritos, fecha veinte y cuatro de marzo último y á que accedió el Juzgado por auto veinte y siete del mismo con la cualidad de que antes se averiguasen las señas de dichos prófugos. Juzgado de primera instancia de Villalon y noviembre treinta de mil ochocientos cuarenta y siete. Doy fe.—Barban—Ante mí, Lorenzo de Torres y Gil."

Lo relacionado es sustancialmente cierto, y lo inserto conviene literalmente con sus respectivos originales y á los que se remite el Escribano refrendante. Y á fin de que tenga efecto la insercion indicada en el Boletin oficial de esa provincia con el objeto indicado por si lograrse puede la apetecida captura de los prófugos Prieto y Gonzalez, este con el supuesto nombre de Juan Ruiz, cuyas señas adquiridas del modo dicho se insertarán á continuacion, libro el presente á V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), en cuyo real nombre jurisdiccion ejerzo, exhorto y de la mia le suplico, ruego y encargo que recibiendo por el correo ordinario se digne aceptar y en su consecuencia dar las órdenes oportunas á conseguir tan deseado objeto, y en el caso que así sucediese, ordenar así bien á los Alcaldes y dependientes de proteccion y seguridad pública que dichos fugados sean conducidos con la seguridad debida por tránsitos de justicia á disposicion de este Juzgado; pues en así hacerlo y mandarlo V. S. administrará justicia é yo haré en su obsequio el tanto cuando me lo ordene. Dado en Villalon y Diciembre nueve de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Barban.—Por su mandado, Lorenzo de Torres y Gil.—Insértese: Inguanzo.

Señas de Pascual Gonzalez. Estatura cinco pies y mas de cuatro pulgadas, grueso de cuerpo, pelo castaño, patillas grandes y rojas, barba cerrada, ojos un poco garzos, su edad en el dia como de cuarenta y seis años, color bueno: y se ignora el vestido ó traje que vista en el dia.

Id. de Dionisio Prieto. Un brazo mas corto que el otro por nacimiento; es de cara ancha y abultada, y en el labio inferior tiene una cicatriz de bastante consideracion; estatura mas de cinco pies, y como unos cuarenta y seis años de edad, color trigüeño, nariz ancha y ojos pardos, bestir de labrador, y se ignora el vestido ó traje que vista en el dia.

ANUNCIO.

Sociedad Artística general de Socorros mútuos.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Esta Comision provincial cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 196 de los Estatutos de la Sociedad, ha acordado en sesion de 30 del mes actual convocar á Junta general de Sócios para el dia 30 de enero próximo á fin de elegir los individuos que han de reemplazar á los que de esta Comision salen en el presente año; se avisa por medio de este anuncio á todos los Sócios que residen fuera de esta Capital por si quieren concurrir. Palencia 31 de diciembre de 1847.—Por acuerdo de la Comision provincial, Juan Cembrero, Secretario. —Insértese: Inguanzo.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.